Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., A. D. c/ N., J. A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. Nro. 48/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 893/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado el día 13 de noviembre de 2020 (ID 154187) recurso de apelación contra la sentencia fechada el día 6 de noviembre de 2020 que aprueba la liquidación practicada por la actora a fs. 40/41 y rechaza la excepción de pago y la impugnación efectuada por la demandada.

Asimismo, el día 16 de noviembre de 2020 (ID 156174), las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. P. R., por la representación invocada, apelan los honorarios por bajos. Sostienen que la jueza omitió considerar el monto de la liquidación de alimentos que fuera aprobada. Señalan que siendo la liquidación de la deuda alimentaria de $370.891 los honorarios regulados en 5 jus, es insuficiente, además de ser incorrecta su regulación en jus.

Se agravia el demandado (ID 183361) porque considera que la jueza hace una desacertada, arbitraria e infundada interpretación de los medios de prueba producidos y de los principios rectores del derecho instituidos a los efectos de lograr la igualdad de las partes en el proceso. Afirma que no valoró la prueba documental acompañada y no motivó fundadamente la resolución que se impugna lo que la convierte en arbitraria, porque viola la igualdad entre las partes, el debido proceso y el derecho de propiedad. Refiere que acompañó documentos emanados de ANSES, de los que surge de manera irrefutable, la baja de su actividad laboral a partir de junio de 2018, época que se encontraba detenido cumpliendo prisión domiciliaria en la localidad de Rada Tilly, por un período aproximado de 6 meses, con

la actora y sin trabajo subordinado, solamente con una facturación mensual que transfería en su totalidad a la Sra. T.

Asevera que en esos meses, de manera inconsulta, la actora tomó de su propiedad su único ahorro que eran U$S 6.000, y dada la vulnerabilidad en la que se encontraba le impidió reclamo alguno. Agrega que no hay constancias de esto, sólo la buena o mala fe de las partes intervinientes. Relata que también entregaba de buena fe dinero en efectivo a la Sra. T.

La actora contesta traslado el 1 febrero 2021 (ID 197957), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- De las constancias de autos surge que el día 6 de agosto de 2019, la actora inició incidente de Ejecución de Sentencia y practicó liquidación por alimentos atrasados –fs. 43/45-.

Denunció el incumplimiento paterno a partir del mes de mayo de 2018 y practicó liquidación hasta el mes de julio de 2019, inclusive, en la cual, descontó pagos parciales y aplicó intereses conforme lo dispuesto por el art. 552 CCCN, que arrojó un resultado de $370.891.

La contraria contestó el traslado, opuso excepción de pago e impugnó los intereses (fs. 57/62)

A fs. 71/74, contestó traslado la actora, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

Finalmente, el tribunal de grado rechazó la excepción de pago y la impugnación efectuada por la demandada y aprobó la liquidación presentada por la actora a fs. 40/41.-

Contra dicho decisorio se alzó la demandada y se elevaron los autos a los fines de resolver la cuestión.

III a.- Tratamiento de los agravios del demandado (ID 183361)

En primer lugar es dable señalar que en materia de asistencia alimentaria las partes acordaron en audiencia

que el Sr. N. abonaría las sumas correspondientes a la escolaridad de ambos niños, sean cuotas mensuales, matriculas anuales, inscripciones, etc., más la suma de PESOS QUINCE MIL ($15.000) que transferiría mensualmente entre los días 1° al 10 ° de cada mes a la cuenta del Banco del Chubut a nombre de la Sra. T., con más asignaciones familiares si correspondiere, en el mes de enero el Sr. N. transferiría la suma de $15.000 a la cuenta de titularidad de la Sra. T. y abonará el costo correspondiente a la asistencia a las colonias de vacaciones de ambos niños y en febrero, transferiría la suma de $35.000 a la cuenta de titularidad de la Sra. T., quien asumirá el costo correspondiente a las colonias de vacaciones o guardería de ambos niños.-

La crítica del demandado se centra en que no se tuvo en cuenta los documentos emanados del ANSES de los que surge que no tuvo actividad laboral en la época que se encontraba en prisión y que no tenia trabajo subordinado solamente una facturación mensual, que transfería en su totalidad a la Sra. T., la cual tomó de manera inconsulta la suma de U$S 6.000 de sus ahorros exclusivos.

Ahora bien, el demandado para probar la excepción de pago acompañó a fs. 57/60, un informe de movimiento de ANSES a su nombre, una constancia de alta del Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, un recibo de haberes a su nombre y una fotocopia de transferencias por las sumas de $20.000 desde junio 2018 hasta marzo 2019; dicha documentación fue desconocida por la actora.

En cuanto a las constancias que acompaña del ANSES para acreditar su falta de trabajo subordinado, debemos señalar que ello no es excusa para eximirlo del pago de la prestación alimentaria, toda vez que la pérdida del empleo no determina la extinción de la obligación de pagar dicha cuota y su incumplimiento determina la acumulación de un crédito a favor del alimentista, ya que el

alimentante debe promover un incidente de reducción de la cuota, si a la pérdida del empleo se le agregan otras circunstancias que tornan imposible la obtención de ingresos –invocando y probando la nueva situación económica en que se encuentra- (Cfme. Bossert, Gustavo A. "Régimen jurídico de los alimentos" Ed. Astrea, p. 227/228).

Ello así, la mera invocación de insuficiencia de recursos o que no tiene trabajo subordinado -documentos acompañados a fs. 57/59- no lo eximen de la responsabilidad de abonar la cuota alimentaria tal como fuera pactada.

Respecto a la documental acompañada a fs. 60 no es suficiente para acreditar la excepción de pago alegada; teniendo en cuenta que la fotocopia de transferencias a la Sra. T. por la suma de $20.000 desde junio de 2018 hasta marzo de 2019, se trata de un documento unilateral y no ha sido emitido por el acreedor, no surgiendo de autos que las transferencias de esas sumas deban ser imputadas a la cuota de alimentos.

Lo concreto es que la Sra. T. reconoció y así lo expresa la planilla de liquidación, que el Sr. N. abonó en efectivo en concepto de cuota alimentaria en el año 2018 en los meses de mayo: $8000, junio: $20.000, julio: $20.000, agosto: $25.000, septiembre: $25.000, octubre: $25.000, noviembre: $30.000, diciembre: $25.000 y en el año 2019 en los meses de enero: $20.000, febrero: $23.000, marzo: $20.000; abril: $20.000 mayo: $22.500 junio: $20.000 y julio: $20.000, pero dichos montos abonados cada uno de los meses son insuficientes y no constituyen la totalidad de la cuota alimentaria acordada por la partes.

Claramente la liquidación efectuada por la actora indica paso por paso cuales han sido las operaciones realizadas para arribar al monto final, de manera orgánica, detallada y con precisión que facilita el

control de la misma, advirtiendo que la misma es correcta, coincidiendo los cálculos con la tasa de interés aplicable para los períodos calculados.

En cuanto al monto de U$S 6.000 que dice el Sr. N. que fueron sustraídos por la Sra. T. sin su consentimiento, quien desconoce haber tomado esos fondos, no habiendo ofrecido prueba que lo acredite, no puede imputarse como pago de la deuda reclamada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el día 21 de diciembre de 2020 (ID 183361) y confirmar la resolución fechada el 6 de noviembre de 2020.

b.- Tratamiento de los agravios del recurso (ID 156174):

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal de Alzada es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cod. Proc.Civ., 4ta. Ed. Act. T I, p. 451, art 276) y que "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede reveer la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám. Nac. Civ., Sala A 20/12/68, LL136-1087; ED 29-468).

En virtud de tales premisas corresponde analizar el recurso interpuesto por la actora.

Al interponer el recurso, las letradas han invocado "por la representación invocada", es decir la representación de la parte actora. Como hemos sostenido, la parte no se encuentra legitimada para recurrir, por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos

interesados al respecto (Cfme. CNAT Sala X 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840).

Al respecto se señala, "media defecto de personería cuando un profesional apela por bajos sus honorarios pero invoca la representación de la parte a la que asistió" (CNCcom. Sala A, "C. S. Ltda. c/ P. and G.I. A. s/ Inc. de embargo" cit. Por Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales" Ed. Astrea, 2008 Bs. As. T. 2 p 217.

Es que, el límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido el recurso interpuesto y fundado el día 16 de noviembre de 2020 (ID 156174).

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el día 21 de diciembre de 2020 (ID 183361) y confirmar la resolución fechada el 6 de noviembre de 2020.

2°) Declarar mal concedido el recurso interpuesto y fundado el día 16 de noviembre de 2020 (ID 156174).

3°) Costas de esta instancia al recurrente vencido.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. R. P. R. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los honorarios

del Dr. M. C R., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

5°) Tener presente la reserva del caso federal efectuadas en el punto IV.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS